



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

<b>Radicado</b>	<b>08001312000120230004300</b>
<b>Accionante</b>	Fiscalía 70 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	<b>LESMY ROSA PERALTA VITOLA Y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Decisión</b>	Auto inadmite Demanda
<b>Fecha</b>	8 de Agosto de 2023

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2022-00512** E.D de la Fiscalía 70 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132<sup>1</sup> del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se advierte la posible falta de cumplimiento de lo contenido en el numeral 5° de la norma citada, que hace referencia a *“La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

Esto porque conforme a los documentos aportados por el ente investigador, particularmente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble comprometido, podría presentarse en este caso la falta de vinculación de la totalidad de los afectados. Por lo anterior, es necesario que se identifique y relacione a todos los posibles afectados en esta actuación, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

---

<sup>1</sup> Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Por lo expuesto, la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla deberá subsanar la demanda, dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132<sup>2</sup> de la ley 1708 de 2014, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

### RESUELVE

1.- Inadmitase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena del rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL**  
**JUEZ**

Am.

---

<sup>2</sup> Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017